

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16298

LEY 30/1975, de 31 de julio, sobre Régimen de Incompatibilidades de los Procuradores en Cortes.

La disposición final quinta del Reglamento de las Cortes de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno estableció que el régimen de incompatibilidades sería regulado por una Ley especial. Asimismo —añadía— se habían de regular por Ley las situaciones de licencia, excedencia o disponibilidad que, en su caso, fuesen precisas para el mejor cumplimiento de la función de Procurador. La presente Ley sobre incompatibilidades de los Procuradores en Cortes es el resultado de la puesta en práctica de esos mandatos del Reglamento de las Cortes. La importancia objetiva de esta regulación para el funcionamiento de las Instituciones públicas es evidente y se ha manifestado no sólo en el interés de la opinión pública en general, sino también en la propia Cámara Legislativa, de cuyo seno surgió una proposición de Ley relativa a las inelegibilidades e incompatibilidades parlamentarias, que ha sido tenida muy en cuenta en la elaboración de esta norma legal.

La regulación del tema de las incompatibilidades no puede desconocer que nuestro sistema institucional no se inspira en el principio de división de poderes, sino en los de unidad de poder y coordinación de funciones ni tampoco las obligadas consecuencias que han de deducirse de la composición orgánica de nuestra Cámara. Desde estas perspectivas, la presente Ley supone un intento coherente de aplicar en el actual estadio de nuestro desarrollo político el principio de las incompatibilidades.

Por último, la innegable conexión que las causas de inelegibilidad tienen con las incompatibilidades y el mismo planteamiento formulado en la proposición de Ley antes citada han aconsejado recoger, siquiera con carácter transitorio, en este mismo texto legal la regulación de algunas causas de inelegibilidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TITULO I

De las causas de incompatibilidad, de sus efectos y de sus excepciones

CAPITULO PRIMERO

De las causas de incompatibilidad

Artículo primero.—Uno. La condición de Procurador en Cortes será incompatible con la de Subsecretario, Vicesecretario general y Delegados nacionales del Movimiento, Director general, Secretario general Técnico, Gobernador Civil y demás cargos políticos de libre designación y remoción del Consejo de Ministros.

Dos. Asimismo será incompatible con los cargos políticos de la Administración Local de libre designación.

Artículo segundo.—El cargo de Procurador en Cortes será también incompatible con el de:

Uno. Funcionario en activo al servicio de la Administración de Justicia.

Dos. Funcionario en activo dependiente de las Cortes Españolas.

Tres. Funcionario en activo, civil o militar, cuando así resulte por aplicación de las normas que regulan dicha condición. En el supuesto de que, según dichas normas, concurra alguna causa de incompatibilidad, sus efectos serán los determinados en esta Ley.

Cuatro. Funcionario de empleo, eventual o interino, y el personal contratado y de libre designación en todo caso.

Artículo tercero.—También será incompatible la condición de Procurador en Cortes con la de:

a) Contratista o concesionario de obras, servicios o suministros, tanto con la Administración como con sus Organismos autónomos.

b) Presidente, Vicepresidente, Consejero, Administrador único, Director o Gerente en las Empresas contratistas o concesionarias a que se refiere el párrafo anterior.

c) Presidente, Vicepresidente, Consejero, Director o Gerente de Empresas Nacionales, de Compañías explotadoras de monopolios estatales o de Sociedades o Empresas en las que tenga participación el Estado o sus Organismos autónomos, siempre que tales cargos se ejerzan en representación o por designación del Estado o de sus Organismos autónomos.

Artículo cuarto.—Uno. No podrá ostentarse el cargo de Procurador en Cortes en virtud de dos o más títulos de los comprendidos en el artículo segundo de la Ley de Cortes, siempre que uno de ellos sea de origen electivo.

Dos. En el supuesto del apartado anterior, se entenderá que el Procurador renuncia al título de origen electivo y, si los dos fuesen electivos, optará entre ellos por el procedimiento y en el plazo establecidos en el artículo trece del Reglamento de las Cortes.

CAPITULO II

De los efectos de las incompatibilidades

Artículo quinto.—Los efectos de los supuestos de incompatibilidad establecidos en los artículos primero a tercero de esta Ley, serán los previstos en el artículo trece del Reglamento de las Cortes Españolas, entendiéndose el no ejercicio de la opción como renuncia implícita, al cargo de Procurador.

Artículo sexto.—Uno. El funcionario civil al que corresponde pasar, en su caso, a la situación de excedencia especial conforme al artículo trece del Reglamento de las Cortes Españolas, gozará de todos los derechos inherentes a la misma y percibirá iguales retribuciones que si estuviese en activo, sin perjuicio de las asignaciones y dietas que le correspondan como Procurador.

Dos. La situación de disponible aplicable al personal militar en los casos previstos en esta Ley, comportará análogos derechos a los que se atribuyen a los funcionarios civiles en el apartado anterior, ateniéndose en cuanto al ascenso a las condiciones específicas que en cada caso sean exigidas.

CAPITULO III

Excepciones al régimen de incompatibilidades

Artículo séptimo.—Los Procuradores comprendidos en los apartados c) y g) del artículo segundo de la Ley de Cortes, así como los Presidentes del Instituto de España y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, podrán compatibilizar su condición de Procurador con el ejercicio del cargo que les da derecho a esta investidura, quedando sujetos al resto de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.

Artículo octavo.—El régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley no afecta a los Procuradores comprendidos en el apartado j) del artículo segundo de la Ley de Cortes, ni a los Procuradores que lo sean por su condición de Consejeros nacionales designados por el Jefe del Estado o por el Presidente del Consejo Nacional, al amparo del artículo veintidós, d), de la Ley Orgánica del Estado.

Artículo noveno.—No se aplicarán a los Procuradores de representación sindical, ni a los de las Cámaras Oficiales de Co-

mercio, las causas de incompatibilidad previstas en el artículo tercero de esta Ley, en cuanto se refiere a su relación con la Empresa en cuya virtud hayan accedido al cargo de Procurador.

TITULO II

De las garantías del régimen de incompatibilidades

CAPITULO PRIMERO

De la aplicación del régimen de incompatibilidades

Artículo diez.—Cuantas cuestiones se susciten en relación con la aplicación del régimen de incompatibilidades, se resolverán de manera definitiva por el Presidente de las Cortes a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo once.—Uno. Dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo tercero, cinco, del Reglamento de las Cortes, cada Procurador elevará a la Presidencia, además del escrito a que se refiere dicho precepto, otro en el que declare estar incurso o no en causa de incompatibilidad, de acuerdo con las disposiciones que rijan la materia.

Dos. Asimismo quedará obligado a manifestar cualquier variación ulterior que afecte a la situación declarada dentro de los quince días desde que se produzca la alteración.

Tres. La inexactitud de las declaraciones dará lugar a una actuación informativa y, previa audiencia del interesado, a la adopción de las medidas pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo diez.

CAPITULO II

De las licencias y otras garantías relacionadas con las incompatibilidades y con el mejor cumplimiento de la función de Procurador

Artículo doce.—Uno. El cumplimiento por los Procuradores del deber de asistencia que establece el artículo doce del Reglamento de las Cortes tiene prioridad sobre cualquier otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince, cinco, del propio Reglamento.

Dos. La asistencia a dichas sesiones será excusa del desempeño de cualquier otra actividad y constituirá causa legal de justificación de la inasistencia a todo otro señalamiento o convocatoria.

Tres. Los funcionarios en servicio activo que sean Procuradores tendrán licencia, con plenitud de derechos económicos, sin otro requisito que la notificación por escrito al inmediato superior jerárquico con la mayor antelación posible, y sin que sea exigible otra justificación que la de su efectiva asistencia a la sesión de que se trate.

Cuatro. Los Procuradores que sean trabajadores de Empresas públicas o privadas, o que tengan contrato laboral permanente con la Administración, gozarán de las garantías que se establecerán reglamentariamente para el cumplimiento de su función. En todo caso se garantiza al trabajador licencia automática para faltar al trabajo con la percepción de la totalidad de sus derechos económicos durante el tiempo requerido por su deber de asistencia a las Cortes, sin perjuicio del derecho de repetición de la Empresa.

Artículo trece.—Uno. Los Procuradores en Cortes estarán, en todo caso, amparados institucionalmente para el libre ejercicio de su función representativa en los términos reconocidos en el Reglamento de las Cortes y de los establecidos en la presente Ley especial.

Dos. A tal fin, el Procurador afectado podrá dirigirse por escrito al Presidente de las Cortes, quien, oída la Comisión Permanente, adoptará, en su caso, las medidas de amparo que sean procedentes.

Artículo catorce.—Uno. El título o condición de Procurador en Cortes no podrá ser utilizado en publicidad comercial o profesional.

Dos. Las conductas contrarias a esta prohibición determinarán la adopción de las medidas pertinentes de acuerdo con el artículo diez de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. En tanto no se promulgue una nueva Ley Electoral no serán elegibles como Procuradores en Cortes quienes quince días después de la fecha de la convocatoria de la elección ocupen alguno de los cargos a que se refiere el artículo séptimo

de esta Ley, así como los afectados por el artículo primero de la misma. Todo ello sin perjuicio de las incapacidades establecidas en otras leyes.

Dos. La incompatibilidad prevista en el artículo primero, dos, y la inelegibilidad, en su caso, a que se refiere el párrafo anterior, no serán aplicables a los miembros de las Corporaciones Locales que estuvieren en el ejercicio de sus cargos a la entrada en vigor de la presente Ley cuando su condición de Procurador o candidato sea en representación del Grupo de Administración Local, y ello hasta la efectividad del nuevo ordenamiento del Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al quedar constituida la próxima Legislatura, salvo lo establecido en la disposición transitoria anterior y en el artículo once, uno.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ-DE VALCARCEL Y NEBREA

16299

DECRETO 1823/1975, de 31 de julio, por el que se prorroga la actual Legislatura de las Cortes Españolas.

Dispuesto en el artículo seis de la Ley constitutiva de las Cortes que la Legislatura de las mismas durará cuatro años, los artículos siete, apartado b), y diez, apartado c), de la Ley Orgánica del Estado establecen que, cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores, corresponde a la Jefatura del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino, prorrogar la Legislatura por el tiempo indispensable.

Reguladas las Asociaciones políticas por el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, al desarrollar las normas constitucionales que proclaman, entre otros grandes ideales básicos, el de participación de todos los ciudadanos en las funciones públicas, y en trámite de constitución algunas de ellas, no parece posible el que éstas puedan tomar parte, de un modo efectivo, en los procesos electorales que, de no prorrogarse la actual Legislatura, han de comenzar ineludiblemente en fecha inmediata.

Por otra parte se encuentran pendientes de tramitación en las Cortes un conjunto de Proyectos de Ley cuya importancia y complejidad hacen imposible el que, pese al ritmo de trabajo con el que la Cámara viene actuando, puedan quedar aprobados antes de la fecha del día quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, día en que se cumplen los cuatro años desde la iniciación de la presente Legislatura. De entre estas Leyes merece destacarse la de Bases del Estatuto de Régimen Local que ha alcanzado un punto que permite deducir, desde ahora que la futura Ley modificará profundamente el proceso electoral de los miembros de las Corporaciones Locales, ampliando de modo sustancial la base del electorado, lo que podría provocar la posible inadecuación de la normativa que aprueben las Cortes con el resultado de unas elecciones convocadas con anterioridad.

Parece, pues, lógico prorrogar la actual Legislatura por el tiempo indispensable para salvar las circunstancias antes mencionadas, tanto más cuanto que ello haría posible el que las actuales Cortes pudieran aprobar antes del día uno de enero próximo los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y seis, evitando de este modo —tanto para el próximo ejercicio como para los sucesivos— la notoria y grave anomalía que significa el que, cada cuatro años, deba ser prorrogada la Ley de Presupuestos —con las complicaciones de todo género que tal medida lleva aparejadas— al no ser posible que unas Cortes constituidas el día dieciséis de noviembre puedan aprobar la Ley de Presupuestos antes del uno de enero siguiente.

Por las razones expuestas y porque se estima que el problema que las motiva guarda evidente analogía con las circunstancias que motivaron la prórroga de la VIII Legislatura mediante el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de julio, las Cortes Españolas, en la forma prevista en el número doce del párrafo primero del artículo veintiséis de su Reglamento, han solicitado la aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado, por entender que existe causa grave que impide la normal renovación de una parte importante de los Procuradores que las constituyen.